

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A PAMPA  
MEJILLONES S.A., TITULAR DE COSTANERA SPORT**

**RES. EX. N° 1/ ROL F-002-2021**

**Santiago, 14 de enero de 2021.**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2558, de 30 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Deroga Resoluciones que Indica y Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe/a del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el D.S. N° 43/2012 tiene por objetivo prevenir la contaminación lumínica de los cielos nocturnos de las regiones de Antofagasta, Atacama y Coquimbo, de manera de proteger la calidad astronómica de dichos cielos mediante la regulación de la emisión del flujo radiante hacia el hemisferio superior desde las fuentes reguladas. En función de dicho objetivo, la referida norma de emisión establece los límites máximos de emisión de intensidad luminosa, de radiancia espectral, emisión por reflexión y de iluminancia, así como los respectivos mecanismos de control y fiscalización.

**I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE  
LA UNIDAD FISCALIZABLE**

2. Que, Pampa Mejillones S.A. es titular de la unidad fiscalizable "Costanera Sport", ubicada en la comuna y Región de Antofagasta. Dicha unidad

fiscalizable constituye una fuente emisora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° del D.S. N° 43/2012.

3. Que, las instalaciones de alumbrado de Costanera Sport corresponden al alumbrado exterior del recinto deportivo, el que incluye canchas de futbolito y paddle, ambas ubicadas en Avenida República de Croacia N° 0915, Antofagasta.

## II. GESTIONES REALIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

4. Que, con 24 de diciembre de 2019, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-2123-II-NE, que detalla las actividades de fiscalización realizadas por personal de esta Superintendencia con fecha 3 de septiembre de 2019, en la unidad fiscalizable Costanera Sport.

5. Que, el informe de fiscalización DFZ-2019-2123-II-NE, da cuenta de los siguientes hallazgos: *“Revisados los antecedentes, se observó lo siguiente con respecto a las luminarias que forman parte del alumbrado exterior de “Costanera Sport”. - Se constató en terreno que las luminarias 2, 3, 4, 5 y 6 se encuentran instaladas de manera que propician la emisión de luz en un ángulo gama superior a 90°; - El titular no hace entrega de los antecedentes para las luminarias 1, 2, 3, 4, 5 y 6 con respecto a sus certificados de contaminación lumínica, por lo tanto, no es posible validar la instalación correcta de estas luminarias.”*

6. Para efectos de ilustrar las luminarias constatadas en la actividad de fiscalización (6 tipos), se incorpora tabla que las identifica:

**Tabla 1. Luminarias fiscalizadas en Costanera Sport**

N° Luminaria	Descripción	Sector
1	Luminarias SAP sin placa identificatoria visible, tampoco se cuenta con información entregada por el titular, por lo que no es posible determinar su marca ni potencia, sin embargo, de acuerdo al plano entregado por el titular, tendrían una potencia de 150 W	Patio de juegos infantiles, canchas de futbolito 3 y 4 y en los estacionamientos.
2	Luminarias Haluro Metálico marca Acting Chile, modelo Power Spot de 1000 W de potencia, de acuerdo a la información entregada por el titular a través de su carta.	Canchas de futbolito 1, 2, 3 y 4
3	Luminarias LED sin placa identificatoria visible, por lo que no es posible determinar su marca ni potencia, tampoco se cuenta con información entregada por el titular.	Canchas de paddle.
4	Luminarias fluorescentes compactas, las cuales no cuentan con placa identificatoria visible, por lo que no es posible determinar su marca ni potencia, tampoco se cuenta con información entregada por el titular.	Sector de vestidores



N° Luminaria	Descripción	Sector
5	Luminarias Haluro Metálico marca VKB, sin placa identificatoria visible, por lo que no es posible determinar su potencia, tampoco se cuenta con información entregada por el titular.	Sector terrazas
6	Luminarias Haluro Metálico marca Darlux Iluminación, según la información visible en la luminaria, de potencia 70W-150 W. El titular no hace entrega de información.	Costado del sector terrazas

Fuente: Acta de Fiscalización Ambiental, de fecha 3 de septiembre de 2019.

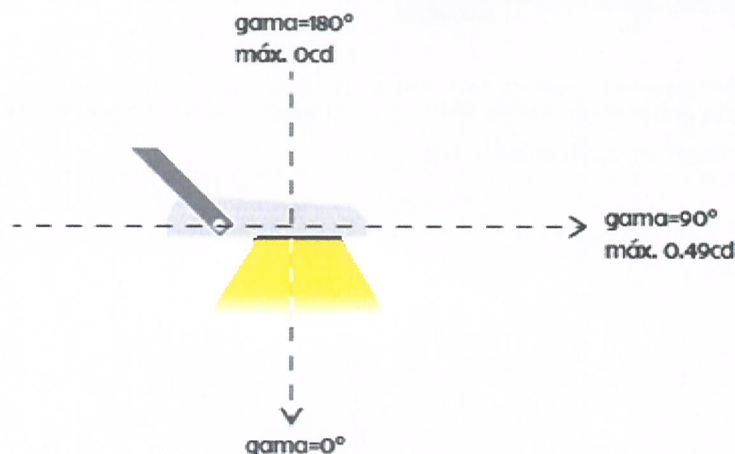
### III. HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN IMPUTADOS.

#### A. Incumplimiento del límite de emisión establecido en el D.S. N° 43/2012.

7. Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 del D.S. N° 43/2012 respecto al límite de emisión de intensidad luminosa se establece que, *“en el caso de lámparas instaladas en luminarias o proyectores, que se utilizan en alumbrado ambiental, alumbrado funcional, alumbrado industrial, alumbrado ornamental y decorativo, avisos y letreros iluminados, las exigencias serán las siguientes: [...] 2. Una distribución de intensidad luminosa de 0 candelas, para un ángulo gama mayores a 90°, por cada 1.000 lúmenes del flujo de la lámpara. 3. En el caso del alumbrado deportivo y recreacional, el límite de intensidad luminosa máxima será de 10 candelas por cada 1.000 lúmenes del flujo de la lámpara, a un ángulo gama de 90°, junto con la adición de una visera que limite la emisión hacia el hemisferio superior. Dicha visera o paralumen deberá presentar un área similar a la de la superficie emisora del reflector, a objeto de cubrir efectivamente el plano superior del proyector o luminaria.”.*

8. Que, a su vez, en el artículo 5 del D.S. N° 43/2012, se define el Ángulo Gama como el *“ángulo formado por la perpendicular bajada desde el centro de la luminaria, o el proyector, a la calzada y el plano horizontal que pasa por el centro de la lámpara”.* Una representación de dicho ángulo se observa en la **Imagen 1** a continuación:

**Imagen 1. Representación de ángulo gama 90°**



Fuente: Sitio Web Oficina de Protección de la Calidad del Cielo del Norte de Chile, <https://opcc.cl/normativa/>

9. Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 inciso segundo de la LO-SMA, *“El personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal”*.

10. Que, el acta de inspección levantada con fecha 3 de septiembre de 2019, constata en relación con las luminarias de Costanera Sport que *“Las luminarias 2, 3, 4, 5 y 6 se encuentran instaladas en un ángulo que propicia la emisión de luz al hemisferio superior. No es posible validar la correcta instalación de las luminarias 1, dado que no se cuenta con sus certificados de contaminación lumínica. Algunas de las luminarias 2 cuentan con visera, no obstante, éstas no se ajustan a las condiciones descritas en la normativa, el D.S. N°43/2012 MMA, ya que presentan aberturas las cuales propician la emisión de luz hacia el hemisferio superior”*. Lo antes descrito se ve corroborado en las fotografías incorporadas al Informe de Fiscalización DFZ-2019-2123-II-NE, en que se observa que las luminarias se encuentran instaladas de forma tal que sus emisiones de luz excederían el ángulo gama 90°:

**Imágenes N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 – Vista Luminarias N° 1, 2, 3, 4 y 5**



	
<p>Imagen 1. Vista general luminaria SAP, sector estacionamientos (Luminaria 1).</p>	<p>Imagen 2. Detalle luminarias SAP (Luminaria 1).</p>





Imagen 3. Luminaria canchas de futbolito (Luminaria 2).



Imagen 4. Detalle luminaria canchas de futbolito, se observa la visera con aberturas (Luminaria 2).



Imagen 5. Luminarias cancha de paddle (Luminaria 3).



Imagen 6. Detalle luminarias cancha de paddle (Luminaria 3).



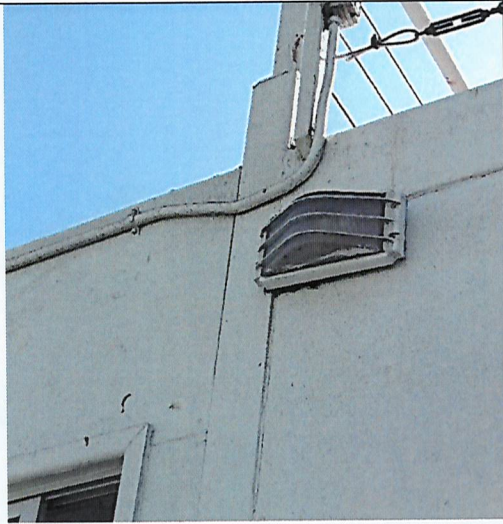


Imagen 7. Luminarias sector baños (Luminaria 4).



Imagen 8. Luminarias sector baños (Luminaria 4).



Imagen 9. Luminarias terraza (Luminaria 5).



Imagen 10. Detalle luminarias terraza (Luminaria 5).

Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-2123-II-NE.

11. Que, el artículo 6 del D.S. N° 43/2012 establece límites de emisión de intensidad luminosa. Así, tratándose de luminarias o proyectores utilizados para alumbrado ambiental y ornamental y decorativo, su distribución de intensidad luminosa<sup>1</sup> máxima – para un ángulo gama mayor a 90° – es de 0 candelas por cada 1000 lúmenes de flujo de la lámpara (0 cd/klm<sup>3</sup>) lo que implica que no debe haber intensidad luminosa por sobre el

<sup>1</sup> Según lo señalado en el artículo 5 de D.S. N° 43/2012, intensidad luminosa se define como “flujo luminoso que emite una fuente por unidad de ángulo sólido. Se mide en candelas (cd)”. Por su parte, Flujo luminoso se conceptualiza como “potencia emitida en forma de radiación electromagnética, evaluada según su acción sobre un receptor selectivo [...]”.



comentado ángulo, en caso contrario necesariamente habrá excedencias a los límites de emisión establecido en el D.S. N° 43/2012.

12. En el caso del alumbrado deportivo y recreacional, el límite de intensidad luminosa máxima será de 10 candelas por cada 1.000 lúmenes de flujo de la lámpara ( $10 \text{ cd/klm}^3$ ), a un ángulo gama de  $90^\circ$ , junto con la adición de una visera que limite la emisión hacia el hemisferio superior. Además, debe presentar un área similar a la de la superficie emisora del reflector, con el objeto de cubrir efectivamente el plano superior del proyectos o luminaria.

13. Que, las luminarias N° 1, 2 y 3 se corresponden con la definición de alumbrado deportivo del D.S. N° 43/2012: *“Aquel destinado a la iluminación de áreas donde se llevan a cabo actividades deportivas y recreacionales”*. No obstante, las luminarias N° 1 y 3 no cuentan con el paralumen que establece el D.S. ya citado. A su vez, pese a que las luminarias N° 2 cuentan con visera, esta no se ajusta a las condiciones descritas en la normativa, ya que presentan aberturas que propician la emisión de luz hacia el hemisferio superior, infringiendo de esta forma lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 6 del D.S. N° 43/2012.

14. Que, las luminarias identificadas como N° 4, 5 y 6 constituyen fuentes que –según se constató por personal fiscalizador de esta Superintendencia – emiten un flujo luminoso al hemisferio superior, generando en consecuencia una distribución de intensidad luminosa mayor que  $0 \text{ cd/klm}^3$  por sobre los  $90^\circ$  del ángulo gamma, y por lo tanto, exceden el límite de emisión establecido en el numeral 2° del artículo 6 del D.S. N° 43/2012 del MMA.

15. Que, por su parte, las luminarias identificadas como N° 2 cuentan con visera, no obstante, estas no se ajustan a las condiciones descritas en la normativa, ya que presentan aberturas que propician la emisión de luz hacia el hemisferio superior, infringiendo de esta forma lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 6 del D.S. N° 43/2012.

16. Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 LO-SMA *“Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: [...] h) El incumplimiento de las Normas de Emisión, cuando corresponda”*.

17. Que, no disponiendo de antecedentes que permitan atribuir a la referida infracción un carácter de gravísima o de grave, se estima que esta constituye una infracción de carácter leve, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 36 de la LO-SMA.

**B. Falta de certificación de lámparas ubicadas dentro de las dependencias de Costanera Sport.**

18. Que, el artículo 13 del D.S. N° 43/2012 dispone que *“El control de la presente norma de emisión se realizará mediante la certificación, previa a la instalación, del cumplimiento de los límites de emisión conjunta en el caso de lámparas instaladas en luminarias o proyectores, de la verificación del cumplimiento de los límites de luminancia en el caso de letreros luminosos ya instalados y mediante la verificación de la correcta instalación de todas las fuentes emisoras, conforme con lo establecido en la presente norma”*.

19. Que, en el acta de inspección ambiental realizada con fecha 3 de septiembre de 2019, se solicitó a Pampa Mejillones S.A. la entrega de la siguiente información: certificados sobre contaminación lumínica del D.S. N° 43/2012 y plano que señale la posición de todas las luminarias en su predio, fecha de instalación, número y tipos de luminarias.

20. Que, con fecha 12 de septiembre de 2019 Pampa Mejillones S.A. remitió los siguientes antecedentes:

- a) Informe de PUCV, de fecha 25 de noviembre de 2008, sobre características fotométricas de luminarias fluorescentes, en particular, descripción de proyector en cuerpo de aluminio inyectado con reflector de aluminio anodizado, cerrado con vidrio plano de protección, conformado según esquema.
- b) Certificado de aprobación de artefacto de alumbrado desde el punto de vista de la regulación de la contaminación lumínica N°LUMUCV-19508-20-05, de fecha 25 de noviembre de 2008.
- c) Boleta de Silman Maquinaria y construcción limitada, de fecha 11 de septiembre de 2019, a nombre de Pampa Mejillones S.A., por la compra de "Foco led de 400 W tamaño: 83,5\*30\*19 cms. Peso es 9,2 kilos" por un valor total equipo de \$18.207.000
- d) Cotización de Alo rental, de fecha 12 de septiembre de 2019, a nombre de Pampa Mejillones S.A., por la compra de "i) arriendo brazo articulado diesel 20M; ii) Seguro brazo articulado diesel 20M; iii) Flete solo ida; iv) Flete solo retorno, por un total de \$3.185.006.
- e) Cotización Wilson Urbina de fecha 11 de septiembre de 2018, por "Cambio luminaria complejo Costanera Sport", "Focos led", por un total de \$5.100.000
- f) Plano que indica la posición de todas las luminarias del predio, fecha de instalación, número y tipos de luminarias.

21. Que, en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-2123-II-NE se consigna lo siguiente:

- a) No se hace entrega el listado de luminarias según el formato e instrucciones señaladas en la Resolución Exenta N°434/2019 SMA.
- b) No es posible validar la correcta instalación de las luminarias 2 dado que no cuentan con certificado de contaminación lumínica para el D.S. N°43/12 MMA, solo con certificado acorde al D.S. N°686/98 del Ministerio de Economía, el cual no es válido a la fecha de la emisión de este informe.
- c) No se remiten certificados sobre las luminarias 1, 3, 4, 5 y 6.
- d) No es posible validar la correcta instalación de las luminarias 2 dado que, según el informe de fotometría formulado por la PUCV, la emisión de la luminaria, en conjunto con la visera, produciría emisión en el ángulo gama 90°, hacia el hemisferio superior.

22. Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 LO-SMA *"Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: [...] h) El incumplimiento de las Normas de Emisión, cuando corresponda"*.

23. Que, no disponiendo de antecedentes que permitan atribuir a la referida infracción un carácter de gravísima o de grave, se estima que esta constituye una infracción de carácter leve, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 36 de la LO-SMA.



#### IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

24. Mediante Memorandum DSC N° 21, de 14 de enero de 2021, de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, se procedió a designar a María Francisca González Guerrero como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento sancionatorio, y a Romina Chávez Fica como Fiscal Instructora Suplente.

25. Que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020.

26. Que, en atención a lo señalado, se hace presente que para la remisión de las presentaciones que correspondan en el marco del presente procedimiento, deberá considerarse lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 549/2020 de esta Superintendencia, según se expondrá en la parte resolutive de este acto.

#### RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS** en contra de **PAMPA MEJILLONES S.A., RUT N° 79.603.890-K**, por las siguientes infracciones constatadas en Costanera Sport:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, norma o medida infringidas
1	El alumbrado de exteriores de Costanera Sport incumple las exigencias establecidas en relación a la emisión de intensidad luminosa, toda vez que: 1. Las luminarias identificadas como N° 1 en la Tabla 1 de la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-002-2021 que se	<b><u>D.S. N° 43/2012 MMA</u></b> <b>Artículo 6. Límite de emisión de intensidad luminosa.</b> En el caso de lámparas instaladas en luminarias o proyectores, que se utilizan en alumbrado ambiental, alumbrado funcional, alumbrado industrial, alumbrado ornamental y decorativo, avisos y letreros iluminados, las exigencias serán las siguientes: [...] 2. Una distribución de intensidad luminosa de 0 candelas, para un ángulo gama mayores a 90°, por cada 1.000 lúmenes del flujo de la lámpara. 3. En el caso del alumbrado deportivo y recreacional, el límite de intensidad luminosa máxima será de 10 candelas por cada

<p>encuentran en el sector de estacionamientos, así como las luminarias identificadas con los números 4, 5 y 6 se encuentran instaladas con un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad luminosa que excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°.</p> <p>2. Las luminarias identificadas como N° 1 en la Tabla 1 de la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-002-2021 que se encuentran ubicadas en los sectores de cancha y patio de juegos, así como las luminarias N° 2 y N° 3, no cuentan con visera o paralumen que cubra efectivamente el plano superior del proyector o luminaria.</p>	<p>1.000 lúmenes del flujo de la lámpara, a un ángulo gama de 90°, junto con la adición de una visera que limite la emisión hacia el hemisferio superior. Dicha visera o paralumen deberá presentar un área similar a la de la superficie emisora del reflector, a objeto de cubrir efectivamente el plano superior del proyector o luminaria.</p>
<p>2 Las luminarias ubicadas en Costanera Sport, identificadas como N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6, no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión.</p>	<p><b>D.S. N° 43/2012 MMA</b></p> <p><b>Artículo 13. Control.</b> El control de la presente norma de emisión se realizará mediante la certificación, previa a la instalación, del cumplimiento de los límites de emisión conjunta en el caso de lámparas instaladas en luminarias o proyectores, de la verificación del cumplimiento de los límites de luminancia en el caso de letreros luminosos ya instalados y mediante la verificación de la correcta instalación de todas las fuentes emisoras, conforme con lo establecido en la presente norma.</p> <p><b>Artículo 16. Laboratorios y Certificado.</b> La certificación, previa a la instalación, del cumplimiento de límites de emisión conjunta en el caso de lámparas instaladas en luminarias o proyectores, se deberá realizar mediante laboratorios autorizados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante SEC.</p>

**II. CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN SEGÚN SU GRAVEDAD.** Las infracciones N° 1 y 2 de la Tabla contenida en el Resuelvo I de la presente Resolución serán leves en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que *“son infracciones*



*leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores".* Lo anterior, en consideración a que, hasta la fecha, no existen antecedentes respecto de la aplicabilidad de alguna de las circunstancias establecidas en los números 1 y 2 del artículo 36 de la LO-SMA.

Cabe señalar que la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA dispone que las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, la Fiscal Instructora propondrá la absolucón o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

**III. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE PRESENTACIONES.** Las presentaciones deberán ser remitidas por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

**IV. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio señalado por el presunto infractor, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 62 de la LO-SMA y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

Con todo, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante este, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección [notificaciones@sma.gob.cl](mailto:notificaciones@sma.gob.cl). Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el día de su emisión mediante correo electrónico.

**V. AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DESCARGOS.** En mérito de lo anteriormente expuesto, se concede de oficio un plazo adicional de 5 días hábiles para la



presentación de un programa de cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos, ambos plazos contados desde el vencimiento de los plazos originales ya referidos en el resuelvo anterior.

**VI. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO.** De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [maria.gonzalez@sma.gob.cl](mailto:maria.gonzalez@sma.gob.cl) y [vanessa.olmedo@sma.gob.cl](mailto:vanessa.olmedo@sma.gob.cl).

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, el Departamento de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

**VII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

**VIII. TÉNGASE PRESENTE** que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso que **PAMPA MEJILLONES S.A.**, opte por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa**.

**IX. TÉNGASE PRESENTE** que, en razón a lo establecido en el artículo 50 inciso 2° de la LO-SMA, las diligencias de prueba de **PAMPA MEJILLONES S.A.**, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por esta Fiscal Instructora. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos, serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de la Superintendencia.

**X. SOLICITAR** que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital. En caso que el ingreso se efectúe en los términos señalados en el Resuelvo III, en el correo electrónico deberá adjuntarse la presentación y sus anexos; Una vez revocadas dichas medidas excepcionales, estos deberán estar contenidos en CD.

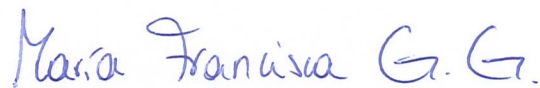
**XI. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** el Acta de Inspección Ambiental y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos.

Se hace presente que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo



SNIFA de la página web <https://portal.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico en la Oficina Regional de Antofagasta de la Superintendencia del Medio Ambiente, Washington #2369, Antofagasta.

**XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Cristobal Urzúa, representante de **PAMPA MEJILLONES S.A.**, domiciliado en Avenida República de Croacia N°0915, Antofagasta.



**María Francisca González Guerrero**  
**Fiscal Instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**RCF/VOA**

**Carta Certificada:**

- Cristobal Urzúa, Representante legal de Costanera Sport, domiciliado en Avenida República de Croacia N°0915, Antofagasta.

**C.C.:**

- Sandra Cortéz Contreras, Jefe Oficina SMA, Región de Antofagasta.

